



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 867**

**Quito, jueves 10 de  
enero de 2013**

**Valor: US\$ 3.75 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

1300 ejemplares -- 128 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA:

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- |      |   |   |
|------|---|---|
| 0215 | Fíjase el salario básico unificado para el año 2013 en USD 318,00 .....   | 1 |
| 0216 | Expídense los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales ..... | 2 |

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### ORDENANZA MUNICIPAL:

- |   |   |     |
|---|---|-----|
| - | Cantón Tisaleo: Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón ..... | 125 |
|---|---|-----|

**No. 0215**

**Dr. José Francisco Vacas Dávila  
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

#### Considerando:

Que, el Art. 328 de la Constitución del Ecuador determina que: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia...”; y que, “El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria”; y, en su Disposición Transitoria Vigésimoquinta dispone la revisión anual del salario básico con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno;

Que, el Código del Trabajo en su artículo 117 señala que: “El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios -CONADES-, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados”;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir, en su objetivo 6, política 6.4, considera promover el pago de remuneraciones justas sin discriminación alguna, propendiendo la reducción de la brecha entre el costo de la canasta básica familiar y el salario básico,

Que, el Consejo Nacional de Salarios, en las dos sesiones determinadas en el Código del Trabajo efectuadas los días 13 y 20 de diciembre de 2012, trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, Pequeña Industria, Agrícolas y de Maquila; Trabajadoras del Servicio Doméstico, Operarios de Artesanía y Colaboradores de la Microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente;

Que, mediante oficio No. 9976, el Presidente del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), informó al Ministro de Relaciones Laborales, que en las sesiones de este Organismo, convocadas para el efecto no se logró el debido consenso para establecer el sueldo o salario básico unificado para el año 2013, para los trabajadores privados;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, establece que si el Consejo Nacional de Salarios (CONADES), no adoptará una resolución por consenso, corresponderá la fijación del sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados al Ministro de Relaciones Laborales; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y de conformidad con lo establecido en el Art. 118 del Código de Trabajo,

**Acuerda:**

**Art. 1 Del Salario Básico Unificado para el 2013.-** Fijar a partir del 1 de enero del 2013, el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora del servicio doméstico; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en 318,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales.

El valor del salario básico unificado (SBU) servirá de base para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 22 Comisiones Sectoriales, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2012.

f.) Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0216

**Dr. José Francisco Vacas Dávila**  
**MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

**Considerando:**

Que, el Art. 328 de la Constitución del Ecuador determina que: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia...”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria”*; y, en su Disposición Transitoria Vigésimoquinta dispone la revisión anual del salario básico con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno;

Que, el artículo 22 del Código del Trabajo, inciso tercero determina que: *“Corresponde a las comisiones sectoriales, proponer al Consejo Nacional de Salarios CONADES, la fijación y revisión de sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas de los trabajadores del sector privado que laboran en las distintas ramas de actividad; al efecto enmarcarán su gestión dentro de las políticas y orientaciones que dicte el Consejo Nacional de Salarios CONADES, tendientes a la modernización adaptabilidad y simplicidad del régimen salarial, considerando aspectos como eficiencia y productividad.”*;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir, en su objetivo 6, política 6.4, determina promover el pago de remuneraciones justas sin discriminación alguna, propendiendo la reducción de la brecha entre el costo de la canasta básica familiar y el salario básico;

Que, es imprescindible mantener un alto nivel de competitividad precautelando y privilegiando el derecho al trabajo, estableciendo niveles de competitividad y estrategias adecuadas para la producción que permitan mejorar la calidad de vida de la población en función de un mejor aprovechamiento de los recursos: capital - trabajo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00117 publicado en el Registro Oficial No. 241 del 22 julio de 2010, se determino el procedimiento para la agrupación de ramas de actividad en 22 Comisiones Sectoriales para la fijación de remuneraciones sectoriales, así como la revisión de las estructuras ocupacionales por ramas de actividad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0069 del 25 de abril de 2012, se constituyeron las comisiones sectoriales, nominando a los delegados principales y suplentes por parte de trabajadores y empleadores, así como los delegados ministeriales, tanto Presidente como secretario de las comisiones;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 0178 del 17 de octubre de 2012, se sustituye el artículo 9 del acuerdo ministerial No. 00117 del 7 de julio del 2010 y se expide el cronograma de actividades para la fijación de remuneraciones sectoriales;

Que, mediante oficios No.3322 y No. 3530, del 11 de mayo y 23 de mayo de 2012 respectivamente, el Presidente del CONADES convocó a sus miembros para dar a conocer el inicio de las actividades de las Comisiones Sectoriales según lo establecido en el artículo 123 del Código del Trabajo mismas que iniciaron el análisis técnico de los salarios / tarifas mínimas el 4 de junio de 2012 y luego de 87 reuniones llevadas a cabo entre las 22 comisiones,

culminaron dicho análisis el 28 de agosto de 2012, luego de lo cual se remitieron los respectivos expedientes a la Dirección de Salarios conforme lo establecido en el Artículo 49 del REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS "CONADES" Y DE LAS COMISIONES SECTORIALES, mediante los oficios que se describen a continuación:

COMISIÓN SECTORIAL		Oficio No.	Fecha
1	AGRICULTURA Y PLANTACIONES	09-CS1-2012	23-08-2012
2	PRODUCCIÓN PECUARIA	011-CS02-2012	16-08-2012
3	PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA	008-CS03-2012	20-08-2012
4	MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS	011-CS4-2012	21-08-2012
5	TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA)	09-CS5-2012	23-08-2012
6	PRODUCTOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS Y QUÍMICOS	011-CS06-2012	16-08-2012
7	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS	010-CS07-2012	16-08-2012
8	METALMECÁNICA	011-CS8-2012	07-08-2012
9	ARTESANÍAS	011-CS8-2012	07-08-2012
10	PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO	09-CS10-2012	25-08-2012
11	VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES	09-CS11-2012	28-08-2012
12	TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TIC'S)	011-CS12-2012	16-08-2012
13	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	011-CS13-2012	16-08-2012
14	CONSTRUCCIÓN	08-CS14-2012	16-08-2012
15	COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS	011-CS15-2012	16-08-2012
16	TURISMO Y ALIMENTACIÓN	09-CS16-2012	23-08-2012
17	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA	014-CS17-2012	03-09-2012
18	SERVICIOS FINANCIEROS	09-CS18-2012	23-08-2012
19	ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS	09-CS19-2012	23-08-2012
20	ENSEÑANZA	011-CS2-2012	16-08-2012
21	ACTIVIDADES DE SALUD	09-CS21-2012	16-08-2012
22	ACTIVIDADES COMUNITARIAS	006-CS22-2012	16-08-2012

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 123 del Código del Trabajo y el Artículo 6, literal b) del Reglamento para el Funcionamiento Del Consejo Nacional De Salarios "CONADES" y de Las Comisiones Sectoriales, se remitió el informe técnico correspondiente para conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, Organismo que luego de analizar las recomendaciones efectuadas por

las comisiones, tanto para las estructuras ocupacionales como para los salarios mínimos sectoriales, llegó a acuerdos por unanimidad en 20 de las 22 comisiones sectoriales, criterio que fue trasladado al Ministro de Relaciones Laborales, para su resolución mediante, Memorando No. 175-MRL-DAS-DCH-2012, del 30 de noviembre de 2012;

Que, en caso de no acuerdo en la fijación de remuneraciones mínimas sectoriales, dentro de Comisiones Sectoriales y CONADES, el Ministro de Relaciones Laborales establecerá la fijación salarial, de acuerdo al artículo 16 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios -CONADES- y de las Comisiones Sectoriales.

Que, el Ministro de Relaciones Laborales, dentro de su gestión, dispuso que la Dirección de Análisis Salarial, efectúe los estudios correspondientes a las estructuras ocupacionales y los salarios mínimos para las comisiones sectoriales que no fueron aprobadas por consenso en el Consejo Nacional de Salarios -CONADES- considerando el análisis realizado por este Organismo;

Que, mediante acuerdo No. 0215, del 26 de diciembre de 2012, se fija a partir del 1 de enero del 2013, el salario básico unificado para el trabajador en general en 318,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales, mismo que sirve de base para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y en concordancia con lo establecido en el Artículo 124 del Código de Trabajo,

**Acuerda:**

**Art. 1. De la estructura ocupacional en las Comisiones Sectoriales.-** Los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales, serán:

- **Nivel A.**                      **Jefatura**
  
- **Nivel B.**                      **Supervisión**
- B1.-                              Supervisión General
- B2.-                              Supervisión Técnica
- B3.-                              Supervisión Operativa
  
- **Nivel C.**                      **Operación**
- C1.-                              Operación Especializada
- C2.-                              Operación Técnica
- C3.-                              Operación Básica
  
- **Nivel D**                      **Asistencia**
- D1.-                              Asistencia Administrativa
- D2.-                              Asistencia Técnica

- **Nivel E**                      **Soporte**
- E1.-                              Soporte Administrativo
- E2.-                              Soporte Operativo

**Art. 2. De la Fijación de Salarios Mínimos Sectoriales.-** Fijar a partir del 1 de enero del 2013, los salarios/tarifas mínimas sectoriales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores privados amparados por el Código del Trabajo acorde a la estructura ocupacional descrita a continuación:

Para efectos del pago de tarifas en jornada nocturna se estará a lo establecido en el Artículo 49 del Código del Trabajo.

**Art. 3. De la denominación del cargo/actividad.-** La denominación del cargo / actividad es específica y no general, por lo que ésta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

**Art. 4. Del cumplimiento a la estructura ocupacional y los salarios mínimos sectoriales.-** Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las Comisiones Sectoriales, los salarios mínimos sectoriales / tarifas mínimas sectoriales, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir ocupaciones o puestos de trabajo en las Comisiones Sectoriales, que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, el salario mínimo sectorial / tarifas mínimas en ningún caso podrá ser inferior a las de menor valor establecidas en cada una de las diferentes ramas de actividad, debiendo el respectivo empleador notificar al Ministerio de Relaciones Laborales el o los cargos no contemplados, hasta el 30 de junio del año 2013, a efectos de que la Dirección de Análisis Salarial proceda con el estudio respectivo y dar a conocer mediante informe a las Comisiones Sectoriales cuyas actividades se desarrollarán en el año 2013.

El incumplimiento o inobservancia de la obligación patronal, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Deróguense las disposiciones reglamentarias que se opongan al mismo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2012.

f.) Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

**- Tablas de incremento y tarifas**

- [AGRICULTURA Y PLANTACIONES](#)
- [PRODUCCIÓN PECUARIA](#)
- [PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA](#)
- [MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS](#)
- [TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS \(INCLUYE AGROINDUSTRIA\)](#)
- [PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACEÚTICOS Y QUÍMICOS](#)
- [PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS](#)
- [METALMECANICA](#)
- [ARTESANÍAS](#)
- [PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO](#)
- [VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES](#)
- [TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE \(INCLUYE TIC'S\)](#)
- [ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA](#)
- [CONSTRUCCIÓN](#)
- [COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS](#)
- [TURISMO Y ALIMENTACIÓN](#)
- [TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA](#)
- [SERVICIOS FINANCIEROS](#)
- [ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS](#)
- [ENSEÑANZA](#)
- [ACTIVIDADES DE SALUD](#)
- [ACTIVIDADES COMUNITARIAS](#)